



REINALDO RIAÑO PEDRAZA
ABOGADO

Doctora

MERY ESMERALDA AGÓN AMADO

**MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BUCARAMANGA SALA CIVIL - FAMILIA**

E. S. D.

PROCESO:	DEMANDA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE:	ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ
DEMANDADO:	PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO
RADICADO:	2021-00025-01
ASUNTO:	SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE FECHA 22 DE FEBRERO DE 2022

REINALDO RIAÑO PEDRAZA, mayor de edad, vecino del municipio de Floridablanca, identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 13.845.447 de Bucaramanga, con T. P. 211593 del C. S. de la J. obrando en calidad de apoderado del señor **PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO**, parte apelante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y oportunamente procedo a sustentar el recurso de apelación interpuesto por el suscrito contra la sentencia de fecha 22 de febrero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, por medio del cual ese despacho declaro **LA UNIÓN MARITAL DE HECHO**, para lo cual hago las manifestaciones conforme a los reparos hechos en su oportunidad:

1. DARLE VALOR PROBATORIO AL TESTIMONIO DE LA SEÑORA NELLY JEREZ, RENDIDO EN UNA DECLARACIÓN EXTRAJUDICIAL SIN CONCURRIR A SU RATIFICACIÓN EN LA AUDIENCIA.

La juez de primera instancia, durante la motivación de su sentencia, le da un valor probatorio a la declaración ante notario público, rendida por la señora NELLY JEREZ, que se encuentra en los documentos allegados por la parte demandante; en donde manifiesta que la convivencia tiene su



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

periodo de inicio desde el año 2016; que muy a pesar que se contradicen con los hechos de la demanda, pero que estas fechas fueron dirimidas con la declaración de la señora BLANCA EMILSE, sobre la fecha del año 2015.

Es claro que la señora NELLY JEREZ no asistió a rendir su testimonio dentro del proceso de marras, razón por la cual, consideró que la juez de primera instancia, no debió tener en cuenta lo manifestado por la señora Nelly en la declaración extra-juicio, al no ratificarse su testimonio en la audiencia, conforme lo estipula el artículo 188 del C.G.P., que expresa lo siguiente:

Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte.

Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los (Sic) testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. **Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.** Negrita y subrayado nuestro.

De tal manera, que es evidente que la declaración rendida por la señora NELLY JEREZ no puede tenerse en cuenta porque no fue ratificado en la audiencia de la práctica de pruebas.

2. PREPARACIÓN Y EL DESCONOCIMIENTO POR PARTE DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR LA PARTE DEMANDANTE, DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE UNA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Me permito manifestar qué, dentro del debate probatorio, todos los testimonios que rindieron por parte de la demandante, pertenecen al grupo de oración, y la señora ELBA PATRICIA es la líder de dicha



REINALDO RIAÑO PEDRAZA **ABOGADO**

congregación; de tal manera que todos sus integrantes le deben autoridad y obediencia a su líder.

Todos los testimonios de la parte demandante, coinciden en afirmar que han visto juntos dentro del grupo de oración, al señor Pedro y la señora Elba. Al preguntársele a los testigos con qué frecuencia iban a la casa de la señora Elba, manifestaron que iban cada ocho días o cuando había reunión en la casa de ella. Dejando en claro que, no conocen su vida familiar e íntima de la señora Elba.

A su vez, algunos declarantes manifestaron que la señora Elba vivía en el primer piso y otros dijeron que, en el segundo piso, pero no fueron consecuentes al decir en cual barrio o vivienda residía la señora Elba. Pues justificaban diciendo que ellas sabían llegar pero que no se sabían la dirección donde ella vivía.

Es claro observar que todos los testigos de la parte demandante, fueron preparados para rendir una declaración sobre hechos que no le constan y que son totalmente ajenos a la realidad. Los declarantes afirmaron conocer al señor Pedro en el grupo de oración, pero manifestando que éste, había ingresado al mismo para los años 2013 y otros en el año 2015 ó 2016.

Estas declaraciones son totalmente contradictorias con las manifestaciones que rindieron los testigos de la parte demandada. Pues con pleno conocimiento y sin titubear, la señora ALBA LUZ CAMPO, manifestó que el señor Pedro había ingresado al grupo de oración el día 17 de septiembre de 2017, y recordaba esa fecha porque al suegro de ella, le hicieron una cirugía y ella era la que estaba pendiente de cuidarlo.

También al preguntársele en el interrogatorio de parte a la señora Elba, sobre dicha situación que había manifestado su cuñada (ALBA LUZ CAMPO); la señora Elba no responde concretamente; lo único que dice es que “somos muy dispersos, ni ella sabe lo que yo hago, ni tampoco casi no se que hace ella”. Pero esta respuesta ha evadido la pregunta que le suministró la Juez.



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

Analizando las preguntas y respuestas realizadas por la señora Juez, a la señora demandante ELBA PATRICIA, cada una de las respuestas que daba ésta declarante, no tenían una respuesta concreta, simplemente se limitaba a atacar otras circunstancias, en algún momento se le pregunto por una citación a la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca, en donde ella, había citado por alimentos al señor Pedro, de un hijo menor de edad; pero al responder, expreso que eso se lo invento el señor Pedro y que eso eran payasearías; pero no explico porque ella fue la que realizo dicha citación y no el señor Pedro.

Es claro que todas las respuestas que daba la demandante fueron evasivas, con falta de concordancia entre los hechos que narraba y la pregunta que se le realizaba.

Ninguno de los testigos manifiesta concretamente que la señora Elba Patricia y el Señor Pedro Antonio, hayan asistido a eventos sociales, reuniones diferentes a las de la congregación.

Por otro lado, desconocen los motivos por los cuales el señor Pedro se quedaba en la vivienda de la señora Elba, toda vez que cuando llegaban de las visitas a las familias que realizaba el grupo de oración donde pertenecen todos los declarantes, era a altas horas de la noche, y al ser el barrio la cumbre un lugar con muchos factores delincuenciales, la señora Elba le expresaba qué se quedara y al otro día se podría ir a su vivienda, pues como ella es una mujer soltera y su casa tiene unas habitaciones libres; él se podría quedar cuando dentro de las reuniones salieran tarde.

En cuanto a la situación de conductor que estaba ejerciendo el señor Pedro con la Señora Elba, se les pregunto a los testigos de la parte declarante, y estos dieron respuestas, tales como; el señor Pedro la llevaba a todas las reuniones, que trabajaba como conductor, que al principio el señor Pedro era su conductor, pero que después supuestamente se presentaron como pareja, pero fueron consecuentes en afirmar la relación de conductor con Elba.

3. PLANIFICACIÓN DE PRUEBAS POR PARTE DE LA DEMANDANTE ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ PARA JUSTIFICAR LA UNIÓN MARITA DE HECHO



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

Todas las pruebas documentales allegadas al proceso fueron “fabricadas” con el ánimo de sustentar una unión marital de hecho; basado en lo siguiente:

Todos los contratos de arrendamiento celebrados entre la señora demandante ELBA PATRICIA, fueron realizados con integrantes del grupo de oración, el señor Pedro autorizó de forma verbal que la señora Elba cobraré los arriendos; pero se desconocía que existieran de manera escrita, toda vez que el señor Pedro autorizó el cobro de los arriendos, pero no que se suscribieran los mismos. Es de analizar que los contratos posiblemente fueron realizados en fechas posteriores, y lo que pretendió la señora Elba fue encuadrar dicha fecha para su entramado, razón por la que los contratos no fueron autenticados en la Notaría, más sin embargo, en la declaración rendida por Elba, manifestó que si fueran autenticados, pero en los mismos no se visualiza su autenticación.

Dentro del material probatorio, se anexan documentos de citaciones a la Comisaria de Familia de la Casa de Justicia de Floridablanca; una primera citación sobre circunstancias de violencia intrafamiliar y otra sobre los alimentos a un hijo; todas estas citaciones fueron realizadas por la señora Elba Patricia. Es de analizar que dentro de los demás soportes, se puede corroborar que lo único que Elba Patricia hacía era ir a colocar las diferentes quejas y que fuese citado el señor Pedro, pero ella no asistió a ninguna de las convocatorias que realizaba. Los soportes dejan ver que en las actas de asistencia, se contemplaba la inasistencia de Elba, pero como el caso ameritaba pleno conocimiento de las autoridades, estos dieron su curso y trámite, dejando constancia sobre la protección a la mujer, pero desconociendo sobre su vida familiar, pues la quejosa nunca asistió a corroborar o sustentar su queja y las circunstancias que ameritaban la supuesta violencia intrafamiliar.

Aunado a lo anterior, la sentencia en equidad realizada por la juez de paz ANA BELÉN RUEDA, de fecha 15 de agosto de 2020, coloco, sin saber cuál era su intereses, o por sus solidaridad como mujer, agrego palabras que supuestamente fueron expresadas por el presente suscrito: en el acápite de **MANIFESTACIONES HECHAS POR LA PARTE CONVOCADA.**



REINALDO RIAÑO PEDRAZA ABOGADO

MANIFESTACIONES HECHAS POR LA PARTE CONVOCADA.

- **SEÑOR PEDRO ANTONIO CARVAJAL LOZANO** quien (se presentó con abogado el señor **REINALDO RIANO PEDRAZA CON C.C. 13.845.447 T.P 211593 DEL C.S.J. PIDIENDO PODER VERBAL** quien manifiesta que conoce al CONVOCADO y a la CONVOCANTE manifestando con transparencia y honestidad, que el señor PEDRO ANTONIO Y LA SEÑORA ELBA PATRICIA, "si Vivian Juntos como pareja") manifiesta libre y voluntariamente, sin presión, o coacción alguna, contestando a los hechos y pretensiones, manifestando que no tenía vínculo alguno con la señora **ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ, UTILIZANDO MANIOBRAS AGRESIVAS E INTIMIDANTES Y "RAPANDO EL DOCUMENTO ORIGINAL QUE FIRMÓ CON LA FUNDACIÓN AFAVI EL 28/02/2012 DE LAS MANOS DE LA CONVOCANTE** e irrespetando este despacho, ya que en Frente mío, agrede a la convocante, la señora **ELBA PATRICIA SANCHEZ GOMEZ** quien expresa que constantemente se le ha venido agrediendo de parte de su expareja en el contexto intrafamiliar y social.

Y tal y como se puede apreciar que el documento hace parte de una sentencia donde firma únicamente la señora Juez de Paz, y en ningún aparte expresa que hayan firmado tanto el señor Pedro como el suscrito, quien fungió como abogado para dicha fecha.

Esta sentencia fue enviada por la juez de paz con el cuadrante Carmen 3 SI VILLAMIZAR GUERRERO y DIAZ CALVETTE, donde expresan que "NO quiso firmar el recibido", circunstancia que deja en claro que las partes nunca se enteraron de dicha sentencia o más plausible, se negaron a firmar porque no estaban de acuerdo con el contenido de dicha sentencia y decían cosas que nunca se habían tratado dentro de la conciliación.

Con el respeto que se merece este Tribunal, y teniendo en cuenta muchas circunstancias que posiblemente ameritaban un FALSO TESTIMONIO, por lo que el señor PEDRO ANTONIO CARVAJAL, interpuso una denuncia ante la fiscalía dando a conocer los hechos que ameritaban el delito en mención, junto con otros delitos como fraude procesal; solicitando que se requiera el expediente completo llevado a cabo ante la Juez de Paz, para que se verifique si existe algún tipo penal que se vea involucrada dicha Juez.

4. FALTA DE INTERÉS PARA FORMAR UNA FAMILIA POR PARTE DEL SEÑOR PEDRO ANTONIO CARVAJAL

Sin que con esto se quiera aceptar que se conformó una unión marital de hecho; pero es necesario establecer que dentro del interrogatorio



REINALDO RIAÑO PEDRAZA
ABOGADO

presentado por el señor Pedro Antonio Carvajal, en ningún momento expresó ese ánimo de querer conformar una familia con la señora Elba Patricia; sus respuestas fueron enfáticas a negar cualquier interés de mantener una relación de convivencia, de permanencia y de tomar como pareja o esposa a la señora Elba Patricia.

Por lo anterior, honorables magistrados, solicito a ustedes **REVOCAR** la decisión del juez de instancia y en su lugar acceder a las pretensiones de este poderdante, de que o existe una unión marital de hecho y mucho menos una sociedad patrimonial.

De esta manera dejo mi pronunciamiento sobre sustentación del recurso de apelación.

Atentamente,

REINALDO RIAÑO PEDRAZA

C.C. 13.845.447 de B/manga.

T. P. 211.593 del C. S. de la J.